

**DECISIÓN N° 1/2004 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS****de 3 de octubre de 2014****por la que se modifica el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

(2014/869/UE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, y, en particular, el artículo 39 de su Protocolo n° 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), modificado por la Decisión n° 1/2010 del Consejo de Asociación UE-Marruecos, de 23 de agosto de 2010 <sup>(2)</sup>, permite, bajo determinadas condiciones, el reintegro o la exención parcial de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (2) En aras de la claridad y a fin de garantizar a los operadores económicos la previsibilidad económica a largo plazo y la seguridad jurídica, las Partes han acordado prorrogar la aplicación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 4 del Acuerdo por tres años, con efectos desde el 1 de enero de 2013.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Protocolo n° 4 del Acuerdo.
- (4) Habida cuenta de que el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 4 del Acuerdo dejó de aplicarse el 31 de diciembre de 2012, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2013.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«El presente apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015 y podrá ser revisado de común acuerdo.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2014.

*Por el Consejo de Asociación*

*La Presidenta*

F. MOGHERINI

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 22.9.2010, p. 66.